

San Juan de Pasto, 27 de octubre de 2021

Doctora

**AIDA MONICA ROSERO GARCIA**

Magistrada Tribunal Superior Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia

E. S. D.

Radicado No.: 2013 – 00160-01 (736-02)  
Asunto: Proceso Verbal de Responsabilidad Medica  
Demandante: Ricardo Guerrero Pasuy, y Otros  
Demandado: SaludCoop E.P.S y Otro  
Aquo: Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto

**BORIS ANDRES LOMBANA SALAZAR**, conocido de notas civiles y profesionales dentro del proceso de la referencia, mediante la presente, de conformidad con lo establecido en los Art. 322 y sig. del C. G. del P. y de lo dispuesto por su Despacho, me permito **SUSTENTA EL RECURSO DE APELACION** interpuesto en contra de la Sentencia No. 30 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, en los siguientes términos:

#### **A. Indebida valoración probatoria:**

Dentro de las pruebas recaudadas en el plenario, se encontró más que demostrada la responsabilidad de las accionadas puesto que de las mismas se denota la falla en la prestación médico asistencial brindada al señor RICARDO PASUY las cuales conllevaron a la pérdida de su audición y los consecuentes perjuicios causados al núcleo familiar del demandante, las cuales fueron dejadas de ser valoradas por el aquo en el fallo objeto del presente recurso.

#### **De las pruebas indebidamente valoradas por el aquo: Historia Clínica**

Después del análisis detallado de la Historia Clínica se puede concluir que existieron graves fallas en el servicio de atención por parte de los galenos de SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES de la Ciudad de Pasto, tal como se expondrá a continuación:

El Señor Ricardo Arcesio Guerrero Pasuy, para el momento de los hechos, era considerado un paciente en la cuarta década de vida, cabeza de familia, trabajador independiente, que el 2 de junio de 2010, consultó a la SALUDCOOP CLÍNICA LOS ANDES en Pasto por cuadro de dolor en rodilla izquierda, valorado por medicina general quien hace un diagnóstico de otras bursitis infecciosas, se solicita valoración por ortopedia, le inician manejo con antibióticos tipo **oxacilina y amikacina**, en el servicio de hospitalización de la EPS Saludcoop, se encuentran una nota posterior del 9 de junio de 2010 de la médica que va a valorarlo en la casa, donde considera "paciente con respuesta clínica parcial, se explica claramente la evolución de la enfermedad, se solicita nueva valoración por ortopedia".

Tres (3) horas más tarde, la misma fecha hay una nueva nota donde se reporta que el paciente esta más sintomático con edema y eritema por lo que decide reingresar a urgencias, "dejar en observación, valorar nuevamente por ortopedia".

A las 18:46 del mismo 9 de junio, hay una nota del Dr. Solarte Portilla, donde se reporta que el cuadro de la rodilla no mejora **"al tto con oxacilina y amikacina y que el paciente desarrolla hipoacusia por uso de amikacina"**.

El paciente posteriormente es valorado, y en las notas de enfermería se refiere: **“que no mejora a la administración de amikacina, hace tres días desarrolla hipoacusia bilateral y aparición de adenopatía inguinal derecha, se hospitaliza para manejo antibiótico amplio espectro”**.

**En el diagnóstico se considera una hipoacusia por ototóxico.** Le inician antibióticos con piperacilina tazobactam y vancomicina y valoración por ortopedia. En la nota del 10 de junio se solicita valoración por ORL por la hipoacusia.

El 11 de junio es valorado por ORL, quien solicita estudios audiológicos, en las notas posteriores de la hospitalización se encuentra mejoría del cuadro infeccioso de la rodilla pero persistencia de la hipoacusia, los estudios demuestran una hipoacusia neurosensorial bilateral de grado moderado a severo, por lo que cambian el antibiótico que le habían iniciado la vancomicina, pero reiteran que el paciente había recibido amikacina. Le inician manejo con esteroides. Continúa hospitalizado hasta el 17 de junio, en notas posteriores de otorrinolaringólogo consideran que el paciente necesita una valoración en una institución de mayor nivel de complejidad en la ciudad de Cali.

Tiene valoraciones posteriores por ORL y por especialistas de audiología quienes le realizan múltiples exámenes en donde se reitera el diagnóstico de hipoacusia neurosensorial bilateral.

Los profesionales que atendieron al Señor GUERRERO PASUY en este caso no acataron las medidas de cuidado necesario a la hora de formular medicamentos, y más al ver que el dolor persistía y por el contrario se estaban manifestando nuevos síntomas en este caso, pérdida de capacidad auditiva.

La amplia literatura médica que puede ser consultada en las diferentes revistas científicas o de especialización del área de la medicina de manera constante y reiterativa señalan la contraindicación existente de hipoacusia y ototoxicidad generada por el uso escalonado y contante de amikacina y vancomicina. Durante las semanas iniciales de la atención medica brindada, vemos como estos dos medicamentos fueron transcritos y utilizados de manera indiscriminada, **SIN QUE EXISTAN CONSENTIMIENTO PREVIO DEL PACIENTE, FRENTE A LAS IMPLICACIONES DEL USO CONJUNTO DE LOS REFERIDOS MEDICAMENTOS Y DE LAS POSIBLE CONSECUENCIAS GENERADAS EN SU SALUD AL UTILIZARLOS CONJUNTAMENTE EN SU TRATAMIENTO, exigencia esta que pasa desapercibida el aquo y la cual deberá ser valorada por el tribunal.**

La falla en el servicio de atención médica se presenta, cuando se presta deficientemente, cuando se presta inoportunamente y como consecuencia se da un daño a la salud o en la vida del paciente, centrándose en la no eficiencia o en la inoportunidad del servicio como generador del daño.

En el presente caso los antibióticos formulados al Señor GUERRERO PASUY son altamente **TOXICOS**, con efectos secundarios, tales como la pérdida de capacidad auditiva.

La Ley Colombiana señala que deben informarse los riesgos previstos, es decir, los eventos adversos que pueden llegar a presentarse en un procedimiento; y que los riesgos de imposible o difícil previsión no generan responsabilidad y que los riesgos injustificados si la generan.

La doctrina ha dicho, que deben informarse los riesgos previsibles y frecuentes, los excepcionales pero graves, e incluso aquellos que para el paciente eran significativos y hubiese querido conocer para poder manifestar su consentimiento.

A pesar de que al revisar la literatura médica, se encuentra que no debe escalarse el uso de amikacina y luego vancomicina, dado que se potencian los efectos tóxicos, llama la atención, el reporte la ototoxicidad por uso de amikacina, y que hayan iniciado terapia antibiótica con vancomicina, la cual fue suspendida a los dos días.

**La prestación deficiente del servicio médico brindado, la falta de diagnóstico, la omisión de la valoración de los antecedentes médicos del paciente, la falta de valoración de los estados de salud previos del señor RICARDO, el deterioro de su audición, fueron indebidamente valorados por los galenos tratantes, puesto que debieron dar lugar a suspender el uso de los medicamentos en mención, y no por el contrario escalar su uso.**

El acto médico consta de tres momentos, el diagnóstico, el tratamiento y las actividades posteriores, la negligencia, la impericia, o la imprudencia se pueden dar en cualquier de esos tres momentos, en este caso, se presentan serias irregularidades en el tratamiento y en los cuidados posteriores.

En cuanto al tratamiento, es de suma importancia tener conocimiento de cuáles son los procedimientos que se van a utilizar para lograr la recuperación del paciente, sea una cirugía o un tratamiento terapéutico, se debe elegir la opción más adecuada de acuerdo a las circunstancias del paciente, sin olvidar que el objetivo no es solo mantener la vida o evitar la muerte, sino velar por la calidad de vida del paciente. De igual manera sucede con las actividades posteriores en las cuales es deber del médico, brindar el control, cuidado y seguimiento necesarios para evitar cualquier complicación y lograr el resultado que se desea.

**Señores Magistrados, nos preguntamos si de la simple confrontación de la historia clínica, frente a los protocolos médicos existentes que refieren el uso de amikacina y vancomicina conjunto o escalonado como generadores de ototoxicidad e hipoacusia por su uso indebido como que aquí se indica y en la forma en que fue suministrado al Señor PASUY, permitiríamos en nuestra salud como tratamiento el uso de estos medicamentos sin un consentimiento previo e informado?**

**De la secuencia cronológica en la atención brindada al Señor PASUY claramente encontramos configurados los elementos para derivar responsabilidad a los hoy accionados, puesto que de haberse debidamente valorado el paciente y ordenado un tratamiento con el uso de medicamentos que no se encontrarán contraindicados por su uso escalonado, necesariamente no se hubiera causado la pérdida de audición inmediata del hoy accionante, demostramos así entonces el nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio médico asistencia brindado y los perjuicios causados hoy a los demandantes.**

De conformidad con lo aquí expuesto, me permito solicitar se sirva **REVOCAR** la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia sírvase conceder las pretensiones señaladas con la demanda.

Sin otro particular, nos suscribimos de Ustedes.

Cordialmente,

**BORIS ANDRES LOMBANA SALAZAR**  
C.C. No. 1.085.250.765 expedida en Pasto, Nariño.  
T.P. No. 203.320 del C. S. de la J.